

FB  
383  
MSA5

# SUPREMO DECRETO

ESTABLECIENDO

EN LA

4570

REPÚBLICA



EL USO DE ESTAMPILLAS Y TIMBRES.

## LA PAZ DE AYACUCHO

1869.

584

IMPRESA DE LA UNION AMERICANA—Por César Ser

00584

B  
/584  
17s

584

# SUPREMO DECRETO

ESTABLECIENDO



EL USO DE ESTAMPILLAS Y TIMBRES.

LA PAZ DE AYACUCHO

1869.

# ESTAMPILLAS Y TIMBRES.

**MARIANO MELGAREJO,**

*Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Presidente Provisorio de la República, Capitán Jeneral de sus Ejércitos, Gran Ciudadano de Bolivia, conservador del orden y la paz pública, Gran-cruz de la Imperial orden del Cruzero del Brasil, Jeneral de División de Chile, &c., &c., &c.*

## Considerando

Que por el artículo 14 de la lei de 8 de Octubre próximo pasado, el Ejecutivo se halla autorizado para reducir y disminuir el impuesto de los timbres que se aplican a las transacciones sociales, así como para sustituir con ellos el uso del papel sellado;

Que modificada la Sección 2.ª del Decreto de 12 de Marzo de 1867 conforme a la citada lei, debe subsistir íntegra la Sección 1.ª, que es relativa a la aplicación de estampillas de Correos;

Oído el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros

## Decreto:

### SECCION 1.ª

#### Estampillas para Correos.

Art. 1.º Establécense cinco clases de *Estampillas para Correos*, cada una con distinto color:

Una de cinco centavos de boliviano—verde.

Una de diez centavos de boliviano—colorada.

Una de cincuenta centavos de boliviano—azul.

Una de un boliviano—amarilla.

Una de cinco bolivianos—negra.

Art. 2.º El uso de las estam-

pillas para la francatura del porte de la correspondencia particular y de las encomiendas, que se remitan por estafeta, se arreglará a la Tarifa siguiente:

Art. 3.º Toda carta, expediente y pliego cerrado que se dirija por las estafetas de la República o por conducto particular, serán previamente franqueados con las estampillas que correspondan, en la forma y proporción que establece este Decreto, aun cuando se dirijan a pueblos o lugares donde no hubiere oficinas de Correos, bajo las penas que él establece.

Art. 4.º Es obligación de los Agentes espendedores de estampillas para Correos:

1.º Cuidar de que no falten estampillas para su espendio al público, teniendo en reserva una cantidad suficiente a las exigencias del lugar.

2.º Pedir de la oficina respectiva las estampillas necesarias que serán remitidas por conducto de las estafetas, con cargo de cuenta y en pliegos *certificados*.

Art. 5.º Cuando se remitan estampillas a las oficinas de espendio, el paquete que las contenga será rotulado a la Prefectura: a su apertura concurrirán el Prefecto, Fiscal de Distrito o del Partido, el Administrador de Correos, el Ajente expendedor, y el Notario de Hacienda: se sentará acta por dichos funcionarios, de los valores recibidos en estampillas, examinándose ántes, si los sellos del paquete se hallan en perfecto estado y no han sido violados. El acta orijinal se archivará en la oficina receptora, y un duplicado de ella se enviará a la oficina remitente.

Art. 6.º La correspondencia epistolar se clasificará del modo siguiente:

*Cartas sencillas, Cartas dobles y Pliegos;* y se franquearán adhiriendo a su cubierta estampillas del valor que adenden según su peso, en esta forma:

1.º Es carta sencilla aquella cuyo peso no pase de cinco adarmes, y se le aplicará una estampilla de diez centavos, cuando sea dirigida de un Departamento a otro de la República.

2.º Es doble, la que excede de cinco adarmes y no llega a media onza; se le aplicará estampillas de quince centavos.

3.º Son también dobles las que pesen más de media onza y no excedan de una; se les aplicarán estampillas de veinte centavos.

4.º Es pliego el paquete de comunicaciones que pesa más de una onza; se le aplicará en estampillas veinte centavos por cada onza que tenga de peso; y si excediere de diez onzas, se cobrarán éstas por entero, y las restantes por mitad. Las fracciones en los pliegos de más de diez onzas, quedan a beneficio del interesado.— Si el pliego no tuviese diez onzas de peso, se cobrarán las fracciones que lleguen a media onza.

Art. 7.º Las cartas y pliegos que circulen entre las Provincias y la Capital del respectivo Departamento pagarán la mitad de los portes designados en el art. anterior.

Art. 8.º Las que se dirijan al exterior de la República, pagarán su porte en la proporción siguiente:

**A los Estados del Pacífico, al Paraguay y a la República Argentina.**

1.º Por las cartas cuyo peso no pase de cinco adarmes—veinte centavos.

2.º Por las que pasen de cinco adarmes y no lleguen a media onza—veinticinco centavos.

3.º Por las que pesen más de media onza y no pasen de una onza—treinta centavos.

4.º Por las que pesen más de una onza, se pagará a treinta centavos por cada onza.

**A los Estados de Centro-América.**

Se aumentarán cinco centavos más en cada uno de los cuatro casos que anteceden.

**A Méjico y Estados-Unidos de Norte América.**

Se aumentarán diez centavos más en cada uno de los preindicados casos.

**A los Estados Americanos del Atlántico.**

Se aumentarán quince centavos más, como en el párrafo anterior.

**A los Estados Europeos.**

1.º Hasta cinco adarmes, cincuenta centavos.

2.º Hasta media onza, setenta centavos.

3.º Hasta una onza, noventa centavos.

4.º Pasando de una onza, ochenta centavos por cada onza.

*Nota:* Excepción de la correspondencia que se remite de los puertos de Cobija, Mejillónes y demás del Litoral boliviano, cuyo porte se pagará en la proporción siguiente:

Por toda carta sencilla, cuyo peso llegue hasta media onza, estampilla de diez centavos; por la que llegue a tres cuartos de onza, de quince centavos; y por las que lleguen a una onza, de veinte centavos. Pasando de este peso, estampilla de cinco centavos por cada cuarto de onza.

Art. 9.º La correspondencia que se reciba del extranjero (a escepcion de aquella que proceda de países con los cuales existan "Convenciones Postales," que circularán libremente en el territorio nacional, o en tránsito a otros Estados,) pagará la mitad de los portes asignados respectivamente en el art. anterior.

Art. 10. Toda carta certificada, cuyo peso no llegue a una onza, llevará las estampillas que correspondan a su peso, y además una de cincuenta centavos por derechos de la certificación. Pasando de una onza, se le adherirá una estampilla de un boliviano, fuera de las estampillas que correspondan a su peso.

Art. 11. No se recibirá en las Administraciones de correos, correspondencia alguna particular que no lleve las correspondientes estampillas de franqueo; siempre que las lleve deficientes con relación a su peso, se obligará al interesado a que las reintegre; en caso contrario, no se recibirá. Para el efecto, se pesará toda correspondencia en la oficina, a tiempo de recibirla, cuando no se franquee allí mismo, sino en los establecimientos espendedores, o en casa de los interesados.

Art. 12. Esceptuáanse de los anteriores requisitos, la correspondencia particular del Presidente de la República, la de los Ministros de Estado y de los empleados inmediatos al Gobierno Supremo en las respectivas Secretarías del Despacho, que se recibirá en las Administraciones de correos, sin estampillas, debiendo, empero, llevar un timbre especial con las palabras "Bolivia.—Servicio Gubernativo—Franca," o simplemente: "Porte....." con la designación de su valor, hecha en la Administración de correos, en

caso de que deba cobrarse en la oficina a donde vaya dirigida; ménos al Exterior, donde sin escepcion, irán con el primer timbre que denote su franqueo.

Art. 13. También será libre y exenta de porte:

1.º La correspondencia oficial de los Ministerios de Estado, y de las Secretarías del Cuerpo Lejislativo.

2.º La de las Prefecturas, Comandancias Jenerales, Cortes Marciales, Sub-prefecturas y Policías.

3.º La de la Corte Suprema y Cortes Superiores de Justicia, del Ministerio público, Tribunales de Partido, Juzgados de instruccion y de comercio.

4.º La de los Cancelarios de Universidad, sus Delegados, Rectores de colejio, Directores de Academia de práctica forense, de los Colejios de Educandas y de las Bibliotecas.

5.º La del Protomedicato y de sus Tenientes Delegados en las Capitales de Departamento.

6.º La del Tribunal Jeneral de Cuentas, Administracion del Tesoro público, y de Instruccion, del Crédito público, y demas oficinas de Hacienda y Fiscales.

7.º La del Arzobispo y Obispos; Cabildos, Vicarios y Jueces eclesiásticos.

8.º La de los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros, reconocidos, con cuyos Gobiernos existan "Convenciones Postales," o reciprocidad en la exencion del porte.

9.º La de las Municipalidades y otras corporaciones concejiles, Visitadores y Comisionados Fiscales o de Hacienda, que deberán remitir por conducto de las respectivas autoridades o Corporaciones de que dependan, o a cuyo ramo correspondan, a no ser

que sean Comisiones especiales, o que el caso exija su remision independiente.

10. La de las Administraciones de correos, en lo tocante al servicio de sus oficinas.

11. Los pliegos de autos que con procedencia de los Tribunales de Justicia, Juzgados civiles, eclesiásticos y militares, se presenten en las Administraciones de correos, tendrán al reverso la anotacion respectiva de la clase de juicio que se ventila: esto es de insolvente, pobre de solemnidad, criminal de oficio, o de jestion fiscal: en tales casos, la anotacion deberá estar firmada por el respectivo Secretario o Actuario de la causa y rubricada por el Presidente, Juez o Jefe remitente.

12. Los periódicos nacionales o extranjeros, y las publicaciones sueltas, aun cuando sean sobre asuntos particulares.

Art. 14. Los expedientes judiciales civiles, entre partes, serán franqueados por medio de estampillas, especificándose en el reverso, la clase de juicio que se ventila, y quien o quienes deben pagar el porte.

Art. 15. Todo paquete de impresos que contenga alguna instruccion manuscrita o cartas, se considerará como correspondencia epistolar, y adeudará, segun su peso, el porte que corresponda a ésta: por lo que, se arreglarán los paquetes de periódicos, de modo que puedan ser inspeccionados; a cuyo fin deberán estar atados con un hilo formando cruz, y el rótulo y direccion se pondrán en el márgen del impreso o en una faja angosta de papel.

Art. 16. Tambien se pagará porte por los cuadernos, folletos, libros, papeles de música, letras en blanco, tarjetas, estampas, en la proporeion siguiente:

Hasta 4 onzas de peso	10	centvos.
" 8	id.	20 id.
" 12	id.	30 id.
" 16	id.	40 id.

Por cada libra escedente, o por las fracciones que pasen de diez onzas, se pagarán veinte centavos.

Art. 17. Quedan eximidas de porte las ediciones oficiales, entendiéndose por tales las verificadas de cuenta del Estado. Son igualmente libres los paquetes de Estampillas y Timbres oficialmente remitidos.

Art. 18. Puede conducirse libremente por particulares:

1.º Toda correspondencia exenta de porte.

2.º La franqueada con las estampillas correspondientes a su porte y adheridas a ella, inutilizadas en la oficina de Correos del lugar de donde se dirige.

Art. 19. Son cartas de contrabando, aquellas que no jiran por las estafetas fiscales sino por conducto de particulares, sin tener estampillas de franqueo: el individuo que las condujere deberá entregarlas en la oficina de Correos del lugar a donde fuere dirigida.

Art. 20. El que infrinjere lo dispuesto en el art. anterior será multado con el triple del valor del porte, correspondiendo un tercio a la oficina respectiva, y los dos tercios restantes al aprehensor o denunciante, comprobada que sea la denuncia.

Art. 21. Incurrir tambien en la multa que señala el art. precedente, el funcionario que hubiese autorizado o permitido la remision de correspondencia particular dentro de nota oficial.

Art. 22. La oficina o funcionario que recibiere esta correspondencia particular, deberá hacerla pasar a la oficina de Correos del lugar de su residencia, dando

aviso del lugar de donde fuere dirigida, bajo la multa designada en el artículo 21.

Art. 23. Los falsificadores de estampillas de franqueo y sus espendedores, serán sometidos al juicio criminal correspondiente, y castigados conforme a las leyes, teniéndoseles como a falsificadores de los sellos o marcas del Estado.

Art. 24. Se considerará como correspondencia muerta o rezagada, toda aquella que, puesta en lista por tres meses consecutivos, no hubiese sido reclamada o recogida por sus dueños.

Art. 25. El Administrador de Correos, concluido cada trimestre, arreglará la correspondencia rezagada; se formará de ella una lista, que se remitirá al Ministerio de Gobierno, para que sea publicada en el periódico oficial.

Art. 26. La correspondencia muerta permanecerá en la misma oficina por seis meses, contados desde el día en que su lista se publicare por la prensa, como se dispone en el art. anterior.

Art. 27. Cada seis meses se procederá a quemar la correspondencia muerta, no habiendo sido sacada durante el término señalado en el art. precedente.

Art. 28. Para proceder a la quema se examinará previamente la correspondencia por una Comisión compuesta del Fiscal de Partido, del Jefe de la oficina de Correos y del Intendente de Policía. El exámen se limitará a reconocer exteriormente si la carta o pliego contiene algún documento u otro objeto de importancia. En este caso se abrirá, y sin leer la carta se tomará el nombre del que la escribe y se apreciará la importancia de los documentos u objetos incluidos. Reconocidos estos documentos por importantes, se

depositarán en la misma administración de Correos juntamente con la carta que será cerrada de nuevo, dando parte al Ministerio de Gobierno o a la Prefectura, para su publicación por la prensa.

La demas correspondencia se quemará a presencia de los comisionados que hayan intervenido en el exámen.

Art. 29. Estas diligencias se sentarán en una acta firmada por los de la Comisión, espresándose en ella el número de cartas o piezas quemadas, el de las depositadas, con designación de las personas que firman y a quienes se dirijen, y de la naturaleza de los documentos u objetos incluidos. Esta acta se publicará por la prensa para conocimiento de los interesados.

Art. 30. El porte de encomiendas y el pago que corresponde se hará en la proporción siguiente:

1.º Por las que tengan ménos de cinco adarmes se pagará a 20 centavos.

2.º Por las que pasen de cinco adarmes hasta una libra, 50 centavos.

3.º Desde una libra hasta 25 libras, 40 centavos por libra.

4.º Por el escedente de veinticinco libras adelante, a razón de 25 centavos por libra.

Art. 31. Por el dinero contante, cuando se remite de una Administración a otra, se pagarán los siguientes derechos de porte:

1.º Desde un boliviano hasta 25 bolivianos, 30 centavos de porte.

2.º Desde 25 bolivianos hasta 50 bolivianos, 60 centavos.

3.º Desde 50 bolivianos hasta 100 bolivianos, un boliviano.

4.º Desde 100 bolivianos hasta 500 bolivianos, se pagará un boliviano por ciento, y por las fracciones de centenas en propor-

cion a lo establecido en los incisos 1.º, 2.º y 3.º

5.º De 500 bolivianos para adelante, a razon de 80 centavos por ciento.

6.º Las estampillas por el porte de dinero se adberirán a la libranza franqueada al interesado por el Administrador, entendiéndose que la libranza que no contenga dichas estampillas, no será de abono mientras no se le adhieran aquellas.

Art. 32. En las encomiendas de alhajas se hará manifestacion de su valor, espidiéndose al interesado un documento, por el cual pueda reclamar la encomienda que se entregue en la oficina a donde se dirija, determinándose en ese documento el valor de la especie segun tasacion, y la suma pagada por derechos de porte a razon de cinco por ciento *ad valorem*: dicha tasacion se practicará por dos peritos nombrados por el Administrador y el interesado, dirimiéndose la discordia, si la hubiere, por el que nombraren los peritos.

Art. 33. En las encomiendas de bulto, se declarará únicamente su contenido, anotándose sobre la misma encomienda el peso y el valor del porte satisfecho.

Art. 34. Es prohibido a los interesados adulterar la naturaleza de las encomiendas que hayan de remitir por balija, con ánimo de defraudar los derechos fiscales, so pena del duplo de la cantidad de porte que deba pagarse segun esta tarifa.

Art. 35. Es tambien prohibido al conductor de la balija, llevar cartas a mano, que no estén con la respectiva estampilla de franqueo e inutilizada como se previene en el inciso 2.º del art. 18. Si por la urgencia del caso recibiere alguna carta sin franqueo, la

presentará inmediatamente que llegue a la Administracion de correos, bajo la multa designada en el art. 21, en caso de contravencion.

Art. 36. Así mismo es prohibido a los conductores llevar fuera de balija, encomiendas en especie o en dinero, bajo la pena designada en el art. anterior.

En ambos casos, incurriendo en reincidencia el conductor o correista será castigado con el doble de la multa designada en el art. 21; y cuando se repitiere su falta, probada que ella sea, será destituido de su cargo.

Art. 37. A medida que las Administraciones de Correos cuenten con sobrantes en sus rentas, que las constituyen el producto de estampillas, se establecerán estafetas en las Capitales de Provincia donde no existieren dichas oficinas; pudiendo tambien substituirse a los chasquis, o correos intermedios que hoy existen, con correos de a caballo.

Art. 38. Los Administradores de Correos prestarán competentes fianzas para contestar por la responsabilidad pecuniaria que se declare contra ellos, quedando sujetos, lo mismo que sus subalternos, cuando incurran en culpas o delitos, a las penas establecidas para los que violan el secreto que les está confiado por razon de su empleo ó cargo, y para los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas.

## SECCION 2.ª

### Timbres para Transacciones.

Art. 39. Los timbres para transacciones son de cinco clases y de distintos colores:

Uno de cinco centavos de boliviano negro.

Uno de diez centavos de boliviano—verde.

Uno de cincuenta centavos de boliviano—café.

Uno de un boliviano—colorado.

Uno de cinco bolivianos—azul.

Art. 40. Los timbres reemplazan al papel sellado, que será sustituido en sus diferentes aplicaciones y usos con papel blanco, o comun, y los timbres equivalentes a su valor.

Art. 41. Los timbres se aplican, unas veces, a la sustitucion del papel sellado, como en los expedientes judiciales o administrativos, memoriales o solicitudes, poderes, &c.; y otras, *al derecho de Timbre que gravita sobre la transaccion*, segun la escala y reglas que a continuacion se espresan. En este caso, deben adherirse, tanto los timbres que representan el valor del papel, como los que corresponden al derecho impuesto sobre la transaccion.

Art. 42. Los timbres se colocarán sobre la parte superior del papel, y para inutilizarlos se hará uso en las oficinas públicas de un cancelador especial, que será un sello en cuyo centro diga: *Cancelado*; y entre particulares o a falta de un cancelador, se inutilizarán por medio de dos rayas curvilineas.

Art. 43. Todo contrato, que verse sobre una obligacion personal, que no determine cantidad, llevará timbre de *cincuenta centavos de boliviano*, en razon del derecho de timbre.

Art. 44. En cuentas, conocimientos y recibos por dinero, sean mercantiles o de otro jénero, pólizas de seguro marítimo, cartas de pago, ya sean otorgadas ante Notario o privadamente, y en cualesquiera otra clase de *documentos privados* de reconocimiento de deuda que segun este decreto no

tenga un timbre especial, se usará el de *diez centavos de boliviano*, desde diez hasta mil bolivianos, y otro timbre igual por cada mil bolivianos de aumento.

Art. 45. En libranzas o letras de cambio, jiradas o pagaderas en el territorio de la República, hasta diez mil bolivianos, corresponde un timbre de *diez centavos* por cada quinientos bolivianos; y desde diez mil bolivianos, adelante, *diez centavos* por cada mil bolivianos en que esceda de dicha suma. La cuota impuesta en este párrafo es aplicable a los tres ejemplares en que regularmente suelen jirarse las letras o libranzas.

Art. 46. En pagarés o documentos privados de obligacion o pólizas de seguro sobre la vida o contra incendio, timbre de *diez centavos*, por cada cien bolivianos, hasta llegar a mil bolivianos; timbre de *un boliviano* por cada mil bolivianos escedentes hasta cinco mil bolivianos, timbre de *cincuenta centavos* por cada mil que pase de los cinco mil bolivianos.

Art. 47. *En escrituras públicas* que contengan mátuos, obligaciones, novaciones o reconocimientos de deuda, fianzas o sociedades con capital constituido, timbre de *veinte centavos* por cada quinientos bolivianos.

Art. 48. En la venta de capitales muebles por escritura pública o en la emision de acciones de compañías industriales o mercantiles, timbre de *treinta centavos* por cada quinientos bolivianos.

Art. 49. En la compra-venta, cesion en pago, permuta, donacion, y en jeneral en todo contrato de traslacion de dominio de inmuebles, o de acciones o derechos sobre inmuebles, timbre de *veint. centavos* por cada cien bolivianos.

Art. 50. Las pólizas, manifies

tos y demás documentos de las Aduanas marítimas, que serán costeados por ella, se sujetarán en el uso de timbres a la escala siguiente:

*Póliza de desembarque*, que es el manifiesto por menor, se compondrá de cuatro ejemplares, dos de ellos gravados con timbre de diez centavos; el que sirve de comprobante en la Aduana y el que documenta al guarda-almacen; debiendo ser libres de timbre, el ejemplar que se pasa al Resguardo y el que se archiva en la Prefectura.

*Póliza de reembarque*: se correrá en tres ejemplares, dos de ellos con timbres de diez centavos, que servirán para la Aduana y el guarda-almacen, siendo libre el tercero para el Resguardo.

*Póliza de estraccion*: se correrá en tres ejemplares, dos de ellos gravados con timbre de diez centavos para la Aduana y el guarda-almacen, siendo libre el tercero para la Prefectura.

*Póliza de desembarque de artículos libres de derechos*: se correrá en tres ejemplares; el que queda en la Aduana llevará un timbre de cinco centavos, y los otros dos serán libres de timbre.

*Póliza de embarque al Exterior*: será de dos ejemplares, siendo gravado con timbre de diez centavos el que pasa a la Aduana, y el otro libre de timbre.

*Póliza de continuacion*: será de dos ejemplares; el uno con timbre de cinco centavos; y libre el otro para el Resguardo.

*Pólizas de embarque para los puertos y caletas de la costa Boliviana*: serán libres de todo timbre.

*Todos los pases de Aduana, licencia de buques y guías a la República Argentina*, serán libres de timbre.

*El manifiesto por mayor de los vapores y buques que anclen en la bahía* llevará timbre de un boliviano.

*El certificado del descargue de buques* llevará timbre de cincuenta centavos.

Art. 51. Los documentos conocidos con el nombre de *carta-orden*, si son órdenes de pago, se considerarán como libranzas y estarán sujetas a las reglas de éstas; pero si son simples recomendaciones, que por su naturaleza no produzcan acción ejecutiva, no llevarán timbre, siempre que vayan abiertas.

Art. 52. Los vales a la vista o a plazo y los recibos o documentos por cantidades entregadas en depósito voluntario, ya sean públicos o privados, deben considerarse como pagarés para la aplicación de timbres, que serán los que prescribe el art. 46.

Art. 53. *En los conocimientos de porteo de mercaderías*, se pagará el derecho de timbre sobre el valor del flete a razón de diez centavos, desde diez hasta mil bolivianos; y el mismo timbre por cada mil bolivianos de aumento. Cada ejemplar que se firme llevará el respectivo valor en timbres.

Art. 54. Los presupuestos de corporaciones y empleados civiles, eclesiásticos y militares, llevarán los timbres correspondientes, en la proporción de *veinticinco centavos* por cada cien bolivianos, descontándose en los presupuestos militares, el haber de la clase de tropa, que no estará sujeto al timbre. Exceptúanse también los presupuestos de gastos alimenticios y de reparación de los Colegios, hospitales y otras casas de caridad y beneficencia, en los cuales solo se cobrará el derecho de timbre por la parte que se refiera a sueldos de sus empleados

públicos. Los presupuestos del Cuerpo Diplomático y Consular de la República tampoco están sujetos al timbre.

Art. 55. En los documentos o recibos por cantidades que se entreguen como adelanto para el cumplimiento de un contrato u obligación, se abonará el derecho de timbre, en proporción a aquellas, según la naturaleza del contrato u obligación.

Art. 56. El timbre solo se aplica a cantidades que alcancen o pasen de diez bolivianos; pero debe ponerse en todo recibo o documento, aunque no llegue a diez bolivianos, si es a buena cuenta de mayor cantidad. En este caso, en la cancelación solo se abonará lo que corresponda a la última partida o saldo de la cuenta, quedando exenta del derecho de timbre solo la cancelación de los documentos públicos o privados que pagaron ya ese derecho al tiempo de su otorgamiento.

Art. 57. Cuando en las escrituras de fianza no se determina la cantidad, se entiende que es aquella a que se refiere el contrato o compromiso principal a que tiene de responder el afianzado.

Art. 58. Los recudimientos llevarán los timbres que correspondan al valor de los objetos o derechos rematados, en la proporción de *cincuenta centavos* por cada cien bolivianos.

Art. 59. Los certificados o copias certificadas que se franqueen por los funcionarios públicos de todas las listas y ramos, a quienes le lei autoriza al efecto, cualquiera que sea el objeto a que se refieran, siendo a pedimento de parte, llevarán el timbre de *cincuenta centavos*.

Art. 60. Si por el tamaño del papel en que se jiran las letras, o se firman los conocimientos u otros

documentos, no hubiere lugar para poner los timbres, se colocará el timbre de mayor valor inmediato a las firmas, y en el reverso los timbres restantes, inutilizándolos con el sello o rúbrica del que los pone. *Es permitido sustituir un timbre de mayor valor con otros que tengan un valor equivalente y vice-versa.*

Art. 61. Son exceptuados del derecho de timbre:

Los testimonios, boletas o copias certificadas que den los Notarios, Secretarios de Tribunales y Actuarios de Juzgados, de documentos matrices u originales, siempre que en ellos existan pegados e inutilizados los timbres correspondientes, bastando en tal caso, que en aquellos se haga especial mención de estas circunstancias.

Las minutas para escrituras públicas.

Los documentos referentes a depósitos judiciales, ya sea al hacerse el depósito, ya al entregarse.

Los documentos, contratos o cuentas en que el Gobierno y sus Agentes públicos, en representación del Fisco y los establecimientos públicos, resulten ser deudores, o en aquellos en que adquieran o resulten favorecidos.

Las escrituras de arrendamiento, mas no los recibos que se den de los arrendamientos o alquileres pagados, ya sea al otorgarse la escritura o en los recibos posteriores, debiendo sujetarse en estos casos, a los respectivos párrafos del art. 44.

Las guías con que se remiten especies y que no sirven de documento principal, sino únicamente de comprobante para la cuenta; mas estos documentos no producen acción legal, sino se acompañan con la cuenta principal, en la cual conste que se pagó el correspondiente derecho de timbre.

Los recibos otorgados a las oficinas fiscales por cantidades de dinero entregado a buena cuenta de presupuestos de sueldos, cuando éstos llevarón ya los timbres respectivos.

Art. 62. Antes de firmarse las escrituras públicas, se pondrá una constancia especial del número de timbres que se han pegado en el encabezamiento y de su valor total, siendo civil y criminalmente responsables los depositarios de aquellas si se las encuentran sin timbres.

Art. 63. Los Bancos de emisión pagarán anualmente por derechos de timbre, sobre el monto de la mayor emisión durante el año, comprobada por los libros de dichos Bancos, en la misma proporción que prescribe el art. 46.

Los cheks jirados contra los Bancos, quedan exceptuados del timbre.

Art. 64. No será admitido en juicio ni fuera de él, el documento que sujeto al timbre que ordena este decreto, no lo lleve en la forma y en la proporción que él prescribe, mientras no se reintegre el doble del valor del timbre que le corresponde, salvo en caso de probarse que en el lugar donde se extendió el documento no había timbres, lo que se espresará en el mismo documento, en cuyo caso se reintegrarán los timbres correspondientes para darle validez legal.

Art. 65. Los documentos otorgados en el Exterior, para surtir sus efectos en el territorio de la República, deberán también llevar los respectivos timbres, reintegrados sencillamente, como se previene al final del art. precedente.

Art. 66. Los Notarios y cualesquiera otros funcionarios públicos que otorguen instrumentos o in-

tervengan en ellos, con infracción de este decreto, quedarán sujetos a la pena que el Código penal impone al defraudador de las rentas fiscales, y además, a la de suspensión por un mes a un año.

Art. 67. Los derechos de timbre serán pagados por los que firmen el documento, salvo estipulación contraria. Cuando ambas partes fuesen favorecidas pagarán por mitad. En las escrituras que contengan obligación de deuda, por los deudores; en los documentos traslativos de dominio, por los adquirentes; en los recibos por arrendamiento y alquileres, por los dueños del fundo; en los demás documentos, por el que sea favorecido con su otorgamiento.

Art. 68. En caso de donaciones en que no conste el valor, se pedirá por los otorgantes, previamente a la celebración de la escritura, la tasación del objeto donado. Esta tasación se hará por dos peritos nombrados, uno por la autoridad o funcionario público que intervenga, y a falta de estos por el respectivo Ajente del Ministerio público, y otro por los interesados, nombrando ambos peritos un tercero.

En caso de donación de inmuebles, se podrá evitar la tasación, sirviendo de base el valor que represente la última escritura pública de propiedad.

Art. 69. Las estampillas para Correos, y los timbres para transacciones serán vendidos solamente en las oficinas y agencias que para su expendio se han establecido o en adelante se establecieron.

Art. 70. El producto de timbres para transacciones constituye un ingreso nacional; debiendo, empero, aplicarse con preferencia al pago de los presupuestos de la Excma. Corte Suprema de Justi-

cia y de los demas Tribunales y Juzgados de la República.

Art. 71. En las emisiones sucesivas de *estampillas y timbres*, podrá el Gobierno variar sus tipos y colores.

**Transitorio.**

Este decreto se pondrá en plena vijencia desde 1.º de Febrero de 1869, escepto en aquellos Departamentos en que los remates del papel sellado terminen despues de esa fecha, en los cuales principiará a rejir a la espiracion del término.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Sala de mi despacho en la mui ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayaencho, a los veinte dias del mes de Di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y ocho años.

Firmado:

**MARIANO MELGAREJO.**

Refrendado:

El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores, Jefe del Gabinete.

*Mariano Donato Muñoz.*

El Ministro de Hacienda.

*Manuel de la Lastra.*

El Ministro del Culto e Instruccion Pública.

*Manuel José Ribera.*

El Ministro de la Guerra.

*Nicolas Rójas.*

Es conforme:

El Oficial Mayor.

*Juan Francisco Velarde.*

